



.2P1101.8841834.

PXG 31745/19

En la ciudad de Corrientes a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos del Secretario autorizante, Doctor Juan Manuel Rodríguez (subrogante), tomaron en consideración el **Expediente N° PXG 31745/19**, caratulado: **"CASCO CRISTIAN ANDRES P/ LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS -POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA Y LA CONDICION FEMENINA DE ESTA (VIOLENCIA DE GENERO)- DAÑO Y COACCIONES EN CONCURSO REAL - GOYA (T.O.P 9695)"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la sentencia N° 36/2021, de fs. 1318/1343, dictado por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Goya, que DECLARÓ al procesado CRISTIAN ANDRES CASCO de condiciones personales referenciadas en autos, autor responsable del delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR HABER MANTENIDO EL AUTOR RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA (arts. 92, 90 y 80, inc. 1° del Código Penal) figura en la que el Tribunal encuadra su conducta y condenarlo a la pena de TRES AÑOS DE PRISION que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes, rechazándose en consecuencia la Querrela Criminal promovida

por GISELA SOLEDAD DEZORZI con el patrocinio letrado del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS contra CRISTIAN ANDRES CASCO, se interpone recurso de casación por el Ministerio Público de la acusación a fs. 1345/1351 vta., por la parte querellante a fs. 1352/1363 y por la defensa a fs. 1364/1372 vta..

II.- El primer agravio del Ministerio Público Fiscal, expone su disenso en un todo contra el fallo (por mayoría) cuando considera que no resulta aplicable en el presente caso, la agravante solicitada por el acusador -de violencia de género-, sin tener en cuenta los informes psicológicos, no considerando los testimonios de la vecina y la empleada.

Otro punto que es materia de agravio, para el ministerio de la acusación es que para el Tribunal la figura de DAÑO por el que viniera requerido y acusado CASCO, considera que se encuentra inmerso dentro del contexto violento en el cual se desarrolló el hecho típicamente acreditado y por lo tanto es absorbido por la figura de las lesiones graves acreditadas.

Por último al tratar el delito de coacciones, delito por el cual también fue requerido y acusado el imputado Cristian Andrés Casco, las mismas fueron proferidas en el marco de los reclamos por mensaje de texto vía WhatsApp, no acreditándose durante el curso de la audiencia de debate el dolo específico requerido por la figura penal, ni el elemento subjetivo distinto del dolo.

III.- A su turno la parte querellante se agravia de la violación al principio de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción y defensa en juicio, que refiere al tiempo que otorga la presidencia del tribunal oral para efectuar los alegatos.

En segundo lugar, se agravia de la errónea calificación jurídica, que conlleva a descartar el delito de coacción. Y en ese mismo sentido, la arbitrariedad en el análisis del plexo probatorio para descartar la agravante del art. 80 inc. 11 del C.P..

En tercer lugar, se agravia de la arbitrariedad al momento de cuantificar la pena.

En cuarto lugar, se agravia que el tribunal rechaza la teoría del



- 2 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

caso de la querrela sin argumentos.

IV.- Por su parte la defensa plantea su primer agravio contra la acusación fiscal por arbitraria, absurda, incongruente y absolutamente contraria a los criterios exhibidos por el mismo fiscal.

En segundo lugar, se agravia de lo resuelto en el punto 3 de la sentencia, haciendo lugar a la acusación parcial del ministerio público con respecto al delito de lesiones graves, debiendo ser leves, ya que el agravamiento obedece a la falta de reposo de la víctima. No queda claro en la acusación si Casco fue el autor de las lesiones en el cuerpo de Dezorzi.

En tercer lugar, se agravia de la falta de fundamentación al momento de mensurar la pena.

Por lo tanto, solicita se revoque la sentencia y se dicte la absolución a su defendido.

V.- A fs. 1384 y vta., se dispone audiencia de vista, la que es dispuesta para el 25 de agosto de 2021, conforme proveído N° 569/21, agregándose a fs. 1385/1386, el acta de la Audiencia celebrada. Basta decir por el momento que en la audiencia, se efectivizó con la presencia remota del Fiscal adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, la querrela el Dr. Pablo Andrés Fleitas y la defensa Dr. Jorge Leandro Montti, seguidamente tiene la palabra el Sr. Defensor Dr. Jorge Leandro Montti, luego la querrela Dr. Pablo Andrés Fleitas y por último el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, cuyo dictámenes oralmente vertido, por razones de economía procesal me remito al soporte DVD glosado a fs. 1384 y vta..

VI.- En consonancia, y siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J. se impone en el presente caso revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en fallo de la C.S.J.N., "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto":329:530; "Tranamil": 330: 5187.

VII.- En primer lugar, voy a referirme sobre la construcción de la plataforma fáctica. En esa labor es fundamental el testimonio de la víctima, a

ello hay que agregarle el informe médico, y testimonios que si bien no son presenciales, son los que rodean al hecho, por lo que el tribunal arribo a lo siguiente: *“...Que de las probanzas glosadas a la causa, reseñadas precedentemente y analizadas conforme a la sana crítica racional, resulta que se halla acreditado parcialmente el hecho descripto circunstanciadamente por el Ministerio Fiscal en la pieza acusatoria, como así también la autoría del encartado CRISTIAN ANDRES CASCO únicamente en orden a las lesiones graves causadas por el nombrado a quién fuera su pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, con las reservas que más adelante expresaré en orden a la adecuada calificación jurídica de la conducta del nombrado en relación a ambas circunstancias agravantes por las que llegara a juicio, -violencia de género- cuya concurrencia no considero acreditada de acuerdo a los testimonios recibidos durante el plenario. Que se halla debidamente acreditado que el día 2 de Marzo de 2019, entre las 4:30 y las 5:45 horas, el traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO ingresó a la vivienda de su ex pareja GISELA SOLEDAD DEZORZI, ubicada sobre calle Bolivia 1220 de Goya (Ctes.) aprovechando que la nombrada había hecho entrar su vehículo y el portón eléctrico de acceso al garaje aún no se terminaba de cerrar, tras lo cual la tomó del brazo y por la fuerza la bajó del automóvil propinándole golpes en distintas partes del cuerpo, continuando la agresión física en la cocina comedor de la vivienda, provocándole las lesiones graves acreditadas con los informes médicos de fs. 63v., 79v., 180/v., 243/v. y 410/411, y demás constancias de autos....”* (ver sentencia 1333 y vta.), que demuestra cabalmente cuando se realiza la reconstrucción de los hechos mentalmente, pre ordenando las secuencias fácticas, lo relatado por la víctima se correlaciona con las lesiones que presentaba al momento del examen.

VIII.- En función de ello, creo que conveniente abordar como primer agravio -coincidente entre acusación pública y privada-, referente a la agravante del art. 80 inc. 11 del C.P., cuando “mediare violencia de género”. Creo propicio tener en cuenta lo expuesto por el voto en disidencia del Dr. Jorge Antonio Carbone, que dice: *“...La disidencia tiene su raíz en la*



- 3 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

diferente visión sobre la “Violencia de Género” toda vez que se trata de un concepto normativo extralegal, del cual -a mi entender- el Juez no puede apartarse y someter a una libre interpretación y creación judicial ya que haciendo una interpretación armónica de la normativa vigente respecto a la protección de la mujer en su condición de tal y convencional con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos como ser la Convención de Belem de Pará (año 1994); incorporada a nuestra legislación por ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género [...] A su vez el art. 2º prescribe [...] En el apartado 1º se describe la violencia física, entendiendo por tal la que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. Me resulta claro que el concepto de violencia de género hace referencia a relaciones de poder, pero sería absurdo deducir de ahí que cada golpe, cada improperio, cada coacción, deben realizarse con el ánimo de dominar a la mujer en cada situación, de ser así, dicha exigencia nos conduciría a un camino equivocado, toda vez que, no son los “motivos” que llevan al hombre a ejercer violencia en ese determinado momento, sino el hecho de utilizar la forma de relacionarse con la pareja, desarrollando pautas de conductas que tienen que ver con las relaciones de dominio y subordinación entre sexos, propias del patriarcado, construyendo el factor diferencial de la violencia de género, que solo podría traducirse en términos de tipicidad cuando la violencia se produce en contexto indiscutible de dominio y subordinación. Respecto a la violencia de Género durante el debate se indagó a los testigos sobre hechos pasados, por cuanto la violencia siempre es cíclica, pero tiende ir en aumento. De modo que los sucesos anteriores probablemente sean precedentes de uno más grave como el aquí juzgado, pero fundamentalmente esos hechos pasados como ser: que la Señora Dezorzi, conociendo las infidelidades de su pareja se mostraba sumisa y sin enfrentarlo personalmente sino a través de mensajes anónimos, tal como lo mencionó el propio imputado reconociendo

que le habría sido infiel en reiteradas oportunidades durante más de un año; que la misma de acuerdo a lo dicho por Manuel Vilas consentía que Casco “sea así nomás”, reiterando lo dicho precedentemente respecto a la impresión del testigo; que la misma consentía el maltrato verbal al que también se correspondía; que tenía su estudio jurídico en el domicilio de Casco, quien al interrumpirse la relación amorosa automáticamente le pidió que se retirara y llevara sus cosas, más allá de que como lo expresaron ambos, la ruptura fue en buenos términos todo lo cual configura violencia de género. Asimismo, cabe destacar que la víctima al ser interrogada sobre aspectos de su economía personal se mostró solvente e independiente, de igual manera se refirió el testigo Hugo Vilas. Debo poner de relieve, la impresión que obtuve fruto de la inmediación en las audiencias que transcurrieron durante el debate, convenciéndome que la Señora Dezorzi es una mujer fuerte, de carácter e independiente económicamente, pero sumisa ante la violencia y la descalificación de su ex pareja el Sr. Cristian Andrés Casco, como así también que el origen del conflicto fue la pérdida de control sobre su ex mujer, los celos llevaron al desborde emocional acarreado que la violencia pase de ser verbal a física. Una mujer puede ser extremadamente poderosa en muchos aspectos de su vida pero eso no impide que sea vulnerable al desprecio y discriminación de un hombre, es así que considero incorrecta una valoración genérica del perfil de la víctima, máxime cuando de autos no surge que se le haya practicado una pericia psicológica. Durante el debate quedaron al desnudo prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de estas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales, las cuales no hago una referencia específica, toda vez que aquí no estamos juzgando a las personas que concurrieron a la Audiencia. Así, la proyección de tales soluciones importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales



- 4 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

afectaciones acarrear. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional. Por todo ello entiendo que debe aplicarse el calificante de Violencia de Género...” (ver sentencia fs. 1335/1336 y vta.).

En primer lugar cabe recordar que el Estado argentino ratificó diversos instrumentos internacionales, que consagran el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, a través de los cuales se comprometió a adoptar medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a las víctimas, y sancionar a los responsables. El derecho a ser oída del artículo 8.1 y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en particular, los artículos 2 (c y e), 3, 5 (a) y 15 de la CEDAW, los cuales se complementan con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) en sus artículos 7.b, 7.c, y en el ámbito nacional la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la cual en su artículo 2.c) promueve las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos. Posteriormente, se incorporó por ley 26.791, la figura del femicidio en el artículo 80 del Código Penal.

Estas normas imponen a quienes tienen la tarea a su cargo, tener en consideración el contexto en el que ocurren los hechos, realizar un análisis

de los mismos, determinar el encuadre jurídico apropiado, y valorar la prueba con perspectiva de género.

Respecto del concepto de vulnerabilidad, y el sentido jurídico que el término posee, no es otro que el fijado por las 100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (emitidas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -marzo de 2008- y adoptadas por la Corte de justicia de la Nación mediante Acordada 5/2009) y la jurisprudencia que la propia Corte ha pronunciado en casos como el que nos ocupa. Las reglas de Brasilia han determinado el concepto de vulnerabilidad: *“...se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...”*.

Si bien, cabe recordar, *“...que este tipo de delito lleva ínsito una dificultad probatoria que exige al sentenciante un cuidado especial para sopesar las pruebas, en la mayoría de los casos de esta naturaleza, los lugares de comisión se corresponden a ámbitos privados, alejados de la vista de terceras personas que conlleva a la ausencia de testigos directos y sin la existencia de rastros o evidencias físicas. Es así, que la declaración de la víctima juega un rol fundamental en estos casos, conforme doctrina de la C.S.J.N. que ‘la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios...”*. (Sentencia N° 12/2019)

No obstante lo señalado, entiendo que a las eventuales víctimas de violencia no se las debe catalogar como pasibles o no pasibles de violencia -como lo han entendido erróneamente los sentenciantes por mayoría- porque eso sería como crear categorías de mujeres susceptibles de ser víctimas y otras que no. Son lisa y llanamente eventuales víctimas de violencia, abuso



- 5-

Expte. N° PXG 31745/19.-

sexual, maltrato en todos sus órdenes, nada más. Cabe recordar que la ley nacional 26.485 entiende a la “...violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta tanto en el ámbito público como privado, basado en la relación derivada de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual...” como así su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Pensar el derecho penal con perspectiva de género exige mucho más que diseñar normas categóricas susceptibles de ser aplicadas a una infinidad de supuestos, pero inidóneas para resolver conflictos en concreto. La relación de las mujeres con el derecho penal demanda una reflexión profunda sobre un tema complejo, para dar una respuesta efectiva. Lo cierto es que, llegada a juicio la causa, los jueces decidieron -con los elementos colectados y la prueba producida-, hacer énfasis en la vida íntima de la víctima anterior al hecho, sin contextualizar los hechos desde una perspectiva de género. Cabe recordar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que el incumplimiento de investigar con la debida diligencia refuerza la impunidad de actos de violencia de género. Su abordaje debe hacerse de manera seria y exhaustiva. Como puede observarse, de los extractos referenciados del fallo, se deduce que el mismo no es neutral. Sus concepciones sexistas son inocultables. Es un decisorio subjetivo y tendencioso, prejuicioso, parcial y discriminatorio; tanto las descripciones que se hacen de la víctima, como del comportamiento de Casco, demuestran un doble parámetro en la valoración de las conductas de ambos: hay una consideración diferenciada de la conducta de acuerdo al sexo. Pone énfasis en la conducta sexual de la víctima (inexplicablemente y prácticamente se la responsabiliza por lo que pasó), se enfoca principalmente en su personalidad, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su vida sexual anterior, su fuerte carácter, y todo ello es valorado negativamente. Considero

que el fallo, a ese respecto, en su análisis de los hechos y valoración de la prueba, viola las convenciones internacionales y la normativa nacional que rigen el punto. El tribunal por mayoría toma como elemento negativo el carácter fuerte de la víctima, su independencia económica, que nunca antes haya existido -en público- algún tipo de discusión o ataque físico del encartado, para establecer que no existe violencia de género, muy livianamente decía: *“...en el caso particular esta Magistratura entiende que la violencia ejercida por CASCO no se encuadra dentro de un contexto de género porque las agresiones propinadas no revistieron un carácter de sumisión, de subordinación, o de odio por su condición misma sino que la misma se produjeron de manera circunstancial y por un motivo de naturaleza patrimonial como era la restitución de las llaves del departamento donde habitaba el encausado, no existiendo en la causa ningún antecedente documentado de antecedentes de ésta índole; por el contrario los informes psicológicos demuestran que mientras duró la relación la misma se desarrolló en buenos términos no siendo violenta...”* (Voto del Dr. Duarte, ver fs. 1335/vta.), en la lógica del juez, debería exhibir la víctima antecedentes de violencia, haber sufrido el ataque una, dos o tres veces, para recién considerar violencia de género, pues bien, la supremacía del hombre sobre la mujer, está indicado como bien lo ha expuesto en su plataforma fáctica que el hecho ocurrió *“...Que se halla debidamente acreditado que el día 2 de Marzo de 2019, entre las 4:30 y las 5:45 horas...”*, para luego decir que la violencia ejercida por Casco a Dezorzi *“...se produjeron de manera circunstancial y por un motivo de naturaleza patrimonial...”*, sin lugar a dudas que este fundamento para descartar la violencia de género, no encuentra asidero en los hechos y sobre todo la hora para ventilar este tipo de cuestiones, sino más bien, obedecieron a que Casco pasa de casualidad por la plaza y ve que Dezorzi se encuentra en compañía de otra persona, los mensajes de WhatsApp son elocuentes *“...me cagaste con el hermano de Hugo...”*, declaración de Casco y fotocopia certificada de mensajes,(fs. 1319 vta. y fs. 57), es evidente que el disparador para la reacción violenta del autor, fue ver a su ex pareja, en compañía de otro hombre, tal como lo tengo dicho desde



- 6 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

año 2012 causa “Esquettino” sentencia 114/2012 de fecha 09/11/2012, no podemos dejar de lado el contexto social y cultural, en que se desenvuelve el hecho, en ese tipo de relación de supuesto señorío, como si fuera la pareja (en éste caso la “ex” pareja) que está representada por la mujer -víctima- pasaría a ser una especie de relación objeto-cosa propiedad del hombre, todo con una fuerte raigambre cultural, que deviene de nuestra formación patriarcal, al hombre como jefe de familia, el *paterfamilias* que cuando la mujer, se puede posicionar en un pie de igualdad junto a él, ya significa una afrenta, puede ver menguado su honor o pelagra seriamente su honor, en éste tipo de pensamiento, estaría perfectamente justificado en el accionar de Casco, que tal como quedó probado los hechos, el relato de la víctima, y el propio relato del autor, y que pudimos ver a jueces y defensores enrolarse en dicha posición hasta justificando el accionar de un hombre violento de género, esta actitud claramente está indicando la supremacía en la relación del varón sobre la mujer, pero no, nuestra labor como juristas nos está indicando que debemos ubicarnos en tiempo y espacio, en los tiempos que corren, aunque de más está decirlo, la mujer desempeña un rol preponderante en el ámbito familiar, social, cultural, laboral, político, de decisión, etc., no puede seguir considerándose a la mujer como un elemento accesorio del hombre, está en un pie de igualdad, con todos los derechos y obligaciones, y como tal debe ser respetada.

En este orden de ideas, podemos considerar este ataque a la mujer como una violencia de género, el hecho de que se habrían separado recientemente, no significa que la mujer se encuentre ajena a un proceso de violentización, en el que ella justifica y perdona todo lo que hace el hombre, para evitar que se enoje, que en este contexto, podemos recordar que una de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: “...todo acto de violencia basado en el género que tiene

como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada...” (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993).

Según el autor español De Celis Estibaliz conceptúa: “...agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o inexistentes...” (De Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid: Grupo 5 Editorial. pp. 292, p. 95) (<http://es.wikipedia.org/wiki/violencia>), por lo que corresponde acoger favorablemente la agravante del art. 80 inciso 11 del Código Penal: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

IX.- Ahora bien, resuelto la calificación, resulta imperante ingresar al análisis de la fundamentación de la pena, que fuera materia de agravios de la defensa y la querrela. En dicha labor, resulta interesante lo manifestado por la disidencia del vocal Dr. Jorge Antonio Carbone, que dice al respecto: “...*Que analizando pormenorizadamente las pautas que deben tenerse en cuenta, con el fin de imponer al encartado una adecuada pena, contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, disiento con la mayoría que lo condenó al Sr. CRISTIAN ANDRÉS CASCO e impuso la pena de 3 años de prisión de cumplimiento en la Cárcel Penitenciaria de Corrientes. Entendiendo que si bien existen antecedentes similares en este Tribunal, en el presente caso, nos encontramos con el atenuante de la falta de antecedentes, su edad, el reconocimiento de algunos testigos en su obrar cotidiano asimismo el prestigio como profesional, pero por otra parte durante todo el proceso demostró una personalidad agresiva, desafiante de la autoridad policial evidenciada en los informes del centro de monitoreo del Ministerio de Justicia de la provincia, su desprecio*”



- 7 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

hacia la víctima mujer manifestada no sólo con el hecho que hemos tenido por acreditado sino de la propia lectura de su descargo con un alto contenido misógino, el daño físico y psicológico que ocasionó en la víctima; la peligrosidad demostrada de la que habla el citado Art 40 C.P, cuando expresa como pauta normativa “la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”; conductas todas ellas que evidencian que estamos ante un sujeto peligroso que no respeta los derechos de la mujer, es por ello, que respondiendo a la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal, deberá imponérsele al Sr. CRISTIAN ANDRÉS CASCO la pena de 5 años de prisión que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de Corrientes...” (ver sentencia fs. 1341).

En lo relativo a la mensuración de la pena y habiendo establecido la significación jurídica correspondiente a los hechos materia de análisis, corresponde adentrarse a analizar entonces la pena que corresponde aplicar en el caso concreto, considerando la misma escala penal aplicable, pues la circunstancias de aparecer una nueva agravante, no aumenta la escala penal sino más bien tiene que ver con el grado de culpabilidad.

Por ello que, teniendo en cuenta lo peticionado por el Sr. Fiscal de acuerdo a la calificación arribada peticionó para el encartado una condena que mensuró en 7 (siete) años de prisión y la querella solicitó el máximo de la escala penal para el tipo penal por el cual termino acusando de 20 (veinte) años de prisión. Sentado ello, en lo que hace a la graduación de la pena debe recordarse que a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el sistema argentino (al igual que el alemán) se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena a enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en

cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse a partir de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente. Aquellas circunstancias cuya prefijación, por una u otra razón, al legislador le parece ineludible, se encuentran tipificadas en los tipos particulares como calificantes, y para ellas sí se determina en qué medida agravan o atenúan, a través de un marco especial particular. Las demás, imposibles de prever en su totalidad o en su peso, quedan 'abiertas'. (ver sentencia 94/2020)

Considerando esto, cabe comenzar por destacar que, en relación a los elementos que deben ser analizados, deberán computarse como agravantes de su conducta su falta de antecedentes penales anotados, lo que conlleva a pensar y establecer que no es una persona que hace de su vida como motivo el delito, por lo menos en ese sentido, en tanto y en cuanto no se relacione con mujeres, que es pensar en un utopía teniendo en cuenta que la vida en sociedad demanda un conjunto de relaciones de distinta índole. Su condición socio-económica, familiar y cultural, la que demostró que ante ciertas situaciones no puede controlar su comportamiento, requiriendo de algún tipo de ayuda psicológica y talleres con perspectiva de género en su lugar de encierro. El informe del Ministerio de Seguridad que violo la perimetral impuesta, si bien, es un elemento que formo parte de la concesión de la excarcelación, no es menos, tener en cuenta que sin recibir algún tipo de tratamiento, no podrá tener una relación sana y pacífica, conforme lo que uno espera en la sociedad.

Como atenuantes, la corta edad, que da la posibilidad de reflexionar sobre lo sucedido y reencausar su vida con relaciones pacíficas, así como también su formación profesional que lo ayudara a analizar desde un punto vista constructivo para la sociedad. Por todo ello, entiendo propicio la pena solicitada en soledad por el vocal disidente, a cumplir la pena de 5 (cinco) años por el imputado Cristian Andrés Casco.

Párrafo aparte merece especial mención lo manifestado por el vocal Dr. Duarte en cuanto a la mensuración de la pena “...*Luego de realizado un pormenorizado análisis de todas estas circunstancias relativas al imputado*



- 8 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

CRISTIAN ANDRES CASCO, deberán computarse como atenuantes de su conducta su falta de antecedentes penales anotados, su condición socio-económica, familiar y cultural, los informes psicológicos favorables glosados tanto en la causa principal como en el incidente de cese de prisión preventiva, haber estado a derecho durante todo el proceso. Otra circunstancia tendida en cuenta por el suscripto para cuantificar la pena es que la víctima de autos Sra. DEZORZI participó en actos públicos en la conmemoración del día de la Memoria Verdad y Justicia del año 2019, lo que se halla acreditado con tomas fotográficas, declaración de la nombrada y ratificada por quienes depusieron durante la audiencia, habiendo participado además de reuniones sociales conforme lo reconociera la testigo JIMENA SOLEDAD SOSA, hechos que ocurrieron a escasos días de haber sido intervenida quirúrgicamente; también vale mencionar el dictamen de la médica forense de Tribunales en cuanto que al examinar a la víctima DEZORZI a los 30 días de haber ocurrido el hecho, señala que la misma estaba en condiciones de prestar declaración; es decir que la supuesta víctima tuvo una recuperación casi inmediata de las lesiones sufridas; en tanto no puede dejar de mencionarse como agravantes del hecho, la magnitud del daño moral inferido a la víctima GISELLA SOLEDAD DEZORZI, por lo que estimo justo y equitativo, considerando la escala penal prevista para el delito que nos ocupa, los precedentes de este mismo Tribunal para cuantificar condenas efectivas en casos análogos, destacándose entre los últimos: “Fernández Ireneo p/Lesiones Graves Doblemente Calificadas por el Vínculo y Mediar Violencia de Género”, Expte. PXG 16.884, donde el Fiscal solicitó la pena de TRES años de prisión y el Tribunal lo ha sentenciado con la misma pena; “Ruiz Díaz Renzo Oscar Gastón p/Lesiones Graves Calificadas por la Relación de Pareja – Santa Lucía”, Expte. PXG 16905/14, en la que el Fiscal de la Instancia solicitó la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL...”, en primer lugar, que para cuantificar la pena, no se debe analizar la conducta de la víctima, en su vida social posterior al

hecho investigado, debió en todo caso ser analizado en otra cuestión a decidir, pero no tiene incidencia en la cuantía de tiempo que requiere o pueda requerir una persona para ser privada de libertad. En segundo lugar, citar como fundamento lo hecho anteriormente por el tribunal o por el votante en casos análogos, no corresponde, porque no creo que la situación de Casco sea análoga a la situación de otros imputados/condenados por dicho tribunal, en todo caso, debería ser detallado tal circunstancia.

Por último, conviene recordar a los jueces de juicio que al momento de valorar las circunstancias atenuantes y agravantes, no basta con mencionarlos en grupo, sino que cada circunstancia debe ser analizada y fundamentar por qué lo considera atenuante o porque lo considera agravantes, no basta con solo mencionarlos en dos grupos.

En igual sentido, voy a referirme al voto efectuado por el Dr. Romero respecto a la cuantificación de la pena, cuando dice: *“...Además, en cuanto al atentado a la integridad psicofísica de la víctima se valora negativamente la extensión del daño, a quien también ha impedido realizar sus tareas normales durante algún tiempo, pues no debe olvidarse que la víctima también se trata de una profesional del derecho...”* (ver sentencia fs. 1341 vta.) de dicha fundamentación podemos decir que existe un principio en la mensuración de la pena que es la “prohibición de doble valoración”, pues esa circunstancia ya fue valorada al momento de seleccionar el tipo penal que se atribuye a la conducta juzgada, incluirla nuevamente al momento de mensurar la pena cae en dicha prohibición de agravar dos veces la misma conducta.

X.- En el tercer agravio el Ministerio de la acusación, se agravia por el sobreseimiento por el delito de Daño -art. 183 del Código Penal-, que el tribunal (por unanimidad) al tratar la cuestión dijo: *“...Con respecto al delito de DAÑO por el que viniera requerido y acusado CASCO, esta Magistratura considera que el mismo se encuentra inmerso dentro del contexto violento en el cual se desarrolló el hecho típicamente acreditado y por lo tanto es absorbido por la figura de las lesiones graves acreditadas. En efecto, ninguna de las partes se preocupó en acreditar la intencionalidad o el dolo del supuesto autor*



- 9 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

sino que las declaraciones brindadas en la audiencia y conforme al principio de inmediación que rige el sistema procesal que debe tenerse en cuenta para juzgar este hecho, la rotura tanto del vaso como del vidrio de la puerta de la cocina comedor, se produjeron enmarcado en el contexto en que ocurrieron los hechos pero de ninguna manera como una figura autónoma, la cual requiere una intencionalidad específica...”, considero que asiste razón al tribunal en este punto, en realidad conforme a la unidad de acción que domino el autor en el hecho. No se advierte una separación de los hechos, para atribuirle una tipificación distinta, conforme lo establecido en la plataforma fáctica. Y además como bien señala el tribunal, no se pudo probar el fin de daño del autor.

XI.- En el siguiente agravio coinciden tanto el ministerio de la acusación pública como privada, en que no se condenó al encausado por el delito de Coacciones -art. 149 bis, 2do. párrafo del Código Penal, para lo que creo conveniente resaltar el análisis del tribunal (por unanimidad): *“...En orden a las COACCIONES, delito por el cual también fue requerido y acusado el imputado CRISTIAN ANDRES CASCO, las mismas fueron proferidas en el marco de los reclamos por mensaje de texto vía WhatsApp, no acreditándose durante el curso de la audiencia de debate el dolo específico requerido por la figura penal, ni el elemento subjetivo distinto del dolo. En efecto, tal como se desprende de los mensajes de texto - fs. 52/54-, las presuntas coacciones fueron proferidas en el marco de una acalorada discusión, en un estado de ofuscación o ira carente absoluto de entidad intimidante, no alterando el estado de ánimo de la destinataria de tales mensajes como se desprende de la lectura íntegra de los mismos ya que continuaron el intercambio de los mismos hasta las 11:12 de la mañana...”,* tal como lo exprese en los acápites anteriores, la exigencia de Casco de la llave de su departamento, fue solo una excusa, el verdadero problema y lo que desato la ira del autor fue encontrar a su ex pareja en compañía de otro hombre, por lo que, ese reclamo obedece más a la actitud de un hombre dentro de su razonamiento de “capricho”, tal como lo exprese

más arriba, justificada en su actitud machista.

XII.- A su turno la parte querellante se agravia de la violación al principio de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción y defensa en juicio, que refiere al tiempo que otorga la presidencia del tribunal oral para efectuar los alegatos.

En este sentido, el presente agravio escapa del control casatorio, en virtud de que lo planteado obedece a cuestiones de organización y dirección del tribunal de sus propias audiencias del que resulta imperante, de todos modos, entiendo que en términos razonables, son circunstancias evaluables conforme al tipo de hecho, simple o complejo, multiplicidad de planteo que ameritan la extensión del tiempo razonablemente, si ello amerita, pero que resulta imposible retrotraer a estadios procesales anteriores.

XIII.- En cuarto lugar, se agravia que el tribunal rechaza la teoría del caso de la querrela sin argumentos.

Revisando la sentencia encuentro en el voto del Dr. Duarte (al que adhieren el Dr. Romero y el Dr. Carbone con algunas consideraciones en igual sentido) que dice: *“...Finalmente, habiendo el representante de la Querrela Criminal, Dr. PABLO ANDRES FLEITAS al emitir sus conclusiones sostenido la acusación, solicitando al Tribunal un cambio de calificación legal, peticionando que CRISTIAN ANDRES CASCO sea condenado como autor responsable del delito de FEMICIDIO CALIFICADO POR LA RELACION DE PAREJA EN GRADO DE TENTATIVA u HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR LA RELACIÓN DE PAREJA y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA; DAÑOS y COACCIONES EN CONCURSO REAL, requiriendo estos ilícitos para su configuración un dolo específico, distinto al de lesiones graves doblemente calificadas por el que vino requerido el encausado, y no existiendo en nuestro ordenamiento procesal una acusación alternativa, corresponde rechazar la querrela criminal promovida por GISELA SOLEDAD DEZORZI con el patrocinio letrado del Dr. PABLO ANDRES FLEITAS contra CRISTIAN ANDRES CASCO...”* y como lo dije anteriormente el Dr. Carbone agrega: *“...Continuando con lo debatido en la primera cuestión y de manera*



- 10 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

coincidente con el voto del preopinante, se rechaza la querrela. Sobre el particular entiendo que tanto el hecho definido en sus conclusiones como la tipificación mencionada, no se encuentran acreditados. La descripción histórica referida por el querellante de cómo aconteció el hecho, la intencionalidad de la muerte, la creencia de haberla cometido, abandonándola en soledad (muerta) en su domicilio luego de la filmación, no condicen con el plexo probatorio incorporado al debate, si en cambio se refleja como una visión propia. Considero oportuno poner énfasis en el concepto específico del delito de lesiones graves, en su modalidad “poner en riesgo la vida”, resultando estrecha -al momento de analizar- la diferencia para descartar el delito de homicidio simple en grado de tentativa, ya que en ambos nos encontramos en presencia del dolo de matar a la víctima (frustrado). Mientras que en el caso de las lesiones graves el dolo del autor estaría dirigido a poner en peligro de muerte a la víctima pero sin que ello implique el dolo de homicidio. Y es aquí, en el que considero que la Querrela no logró demostrar su hipótesis, apelando a una fundamentación aparente y lejos de la prueba incorporada. No niego que es un problema de difícil resolución observando cómo se podría pretender generar un peligro contra la vida de la mujer sin que ello implique que la misma se oriente a matarla, sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia disponen de diferentes soluciones, lo que sin duda legitimó a la Querrela pero no conmovió de manera asertiva, sin perjuicio que al final de su alocución optó por una acusación supletoria que no es permitida en esta etapa procesal...”.

En este sentido, podemos decir que “...no alcanza con la sola potencial peligrosidad de las lesiones ni de los medios utilizados, sino que es necesario que la víctima haya sufrido un peligro real para su vida. Se trata de un estado de peligro en el cual la vida de la persona ha entrado en zona de riesgo. Esto significa que no está -el peligro- en la mente del autor del hecho, ni siquiera en la conducta del autor...” (Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal: parte especial -3° ed. Act. 1ª reimp. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008, pág.

296), en efecto, de la sentencia se desprenden los fundamentos del juez, que abastecen lo decidido respecto del rechazo de la teoría del caso de la querrela, la cual si bien fue escueta no obvia la motivación exigida, siendo válida.

XIV.- Por su parte la defensa plantea en su primer agravio contra la acusación fiscal por arbitraria, absurda, incongruente y absolutamente contraria a los criterios exhibidos por el mismo fiscal.

Si bien, es cierto en términos acusatorios, la defensa litiga contra el ministerio público de la acusación y/o eventualmente la acusación privada, no menos cierto es que, ante el tribunal de casación, lo revisable resulta ser la sentencia, que entiendo el defensor se encarga en párrafos subsiguientes, ya que, no encuentra otro motivo en este agravio que la simple disconformidad o planteo contra el ministerio público de la acusación, el que construye una teoría del caso, que al ser aceptada por el tribunal, la defensa debería atacar, sin interferir con los criterios objetivos que impulsan al ministerio de la acusación, pues en dicho caso, debería ser fundado en cada caso.

XV.- Por último, la defensa se agravia de lo resuelto en el punto 3 de la sentencia, haciendo lugar a la acusación parcial del ministerio público de la acusación con respecto al delito de lesiones graves, debiendo ser leves, ya que el agravamiento obedece a la falta de reposo de la víctima. No queda claro en la acusación si Casco fue el autor de las lesiones en el cuerpo de Dezorzi.

Así planteado, el tribunal en el voto del Dr. Duarte decía: *“...Como consecuencia de las agresiones la ciudadana DEZORZI, resultó con lesiones de CARÁCTER GRAVE, ello en razón de que PUSO EN PELIGRO LA VIDA DE LA MISMA, SINO ERA ATENDIDA DE MANERA RAPIDA Y EFICAZ POR PROFESIONALES MEDICOS [...] Ahora bien, en orden a las lesiones físicas propiamente dichas y conforme a la prueba documental incorporada y las declaraciones de los facultativos médicos que atendieron a la víctima de autos, quedó ciertamente acreditado que si bien la lesión provocada por CASCO ab initio no ponía en peligro su vida, dada las características propias de dicha fractura, reitero conforme a los dictámenes médicos, la misma fue evolucionando negativamente hasta llegar a desencadenar un neumotórax.*



- 11 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

Ahora bien, es dable mencionar que para llegar a esa situación también conjugaron cierta inconducta de parte de la víctima DEZORZI en cuanto no guardó el reposo debido ante semejante golpe y características propias de la lesión la que se vió potenciada por la enfermedad preexistente artritis reumatoidea, sin embargo tal como lo indicara la Médica Forense, Dra. FERNANDEZ al deponer durante la audiencia de debate, no quedaron dudas que el origen de la misma fue traumático, lo que fue avalado por los distintos profesionales de la salud que prestaron declaración, fundamentalmente por los Dres. ROJAS y MORENO FUNES...” (ver sentencia 1335 y vta.)

Por su parte, el Dr. Carbone dijo: “...Tampoco coincido con la mención dada por el colega preopinante cuando expresa “...que para llegar a esa situación cierta inconducta de parte de la víctima DEZORZI, en cuanto no guardó el reposo debido ante semejante golpe y características propias de la lesión la que se vio potenciada por la enfermedad preexistente rematoidea...” ya que no encuentro elementos probatorios que me permitan sostener la mentada inconducta de la víctima como así tampoco la injerencia del agravamiento de las lesiones por una enfermedad preexistente. En este aspecto todas las declaraciones de los galenos son coincidentes en que la evolución de la lesión en el tórax fue la habitual, sin la existencia de una concausa, más allá de la propia impresión del Dr. ROJAS al momento de examinarla la cual clarificó en el transcurso del debate, coincidiendo con los dichos de sus colegas...”, por lo que, resulta esclarecedora la postura del vocal Carbone, en el sentido, que las lesiones fueron graves, para dicha labor el juez cuenta con la colaboración de los profesionales de la salud que fueron coincidentes en tal sentido.

Respecto de la autoría de Casco el tribunal decía: “...la participación del traído a juicio CASCO como autor del hecho precedentemente descripto halla sustento en la prueba colectada y regularmente ingresada al proceso, permitiendo la reconstrucción histórica del mismo, principalmente del relato de la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI y de los distintos

profesionales de la salud que comparecieron a prestar declaración durante las jornadas de debate [...] Corroboran la versión de la nombrada en orden a los momentos previos y posteriores a la agresión que sufriera por parte del encausado CASCO, los testigos HUGO ADRIAN VILAS; SILVIA VANESA ESMAY; MANUEL VILAS; PAULA COTORRUELO; JIMENA SOLEDAD SOSA y GABRIELA VERONICA TOMASELLA [...] Del análisis de éstas declaraciones de los profesionales de la salud, no existe la más mínima duda que la víctima GISELA SOLEDAD DEZORZI sufrió como consecuencia de la acción del traído a juicio CRISTIAN ANDRES CASCO, lesiones de carácter grave, toda vez que las fracturas costales que presentaba desencadenaron un neumotórax, lesión que requirió inmediata intervención quirúrgica y en consecuencia puso en riesgo la vida de la paciente de no mediar dicha intervención, debiendo descartarse la defensa ensayada al emitir sus conclusiones por el Dr. JORGE LEANDRO MONTI, en orden a que las lesiones padecidas debían calificarse como leves, toda vez que no la inhabilitaron para el desempeño de sus tareas por un tiempo mayor a un mes...” (ver sentencia fs. 1329, fs. 1330 vta., y fs. 1333 respectivamente).

A lo que me permito transcribir lo dicho por el médico que examinó a la víctima: “...debiendo destacarse en éste sentido la deposición del Dr. MARCELO ALBERTO ROJAS, Médico Legista de la Policía, con casi 30 años de experiencia quién refirió al ser interrogado sobre las posibles causas de la fractura costal que presentaba la nombrada: “...La equimosis que observé en la parrilla costal conforme a mi experiencia puede ser por un golpe de puño o por una caída, en este caso lo más probable que haya sido un golpe de puño, directo. El golpe tiene que tener una fuerza considerable, pero hay que considerar el tamaño no solo del agresor sino también del agredido, si es una criatura no hay que darle mucha fuerza para romper una costilla, en este caso como es una mujer tampoco se necesita tanta fuerza como para romperle la costilla...” (ver fs. 1329), por lo que, debo decir que las lesiones que presentaba la víctima, resultan materialmente imposible de ser auto infligidas tal como pretende la defensa, resultando autor de las misma el imputado



- 12 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

Casco, que fuera llevado a juicio.

XVI.- La defensa ensaya un agravio que tildo de “personal” contra el vocal Dr. Jorge Antonio Carbone, que conforme lo manifestado, el mismo se puede ver de sus votos que se dedicó formalmente a analizar los planteos efectuados por la defensa sin ninguna connotación o calificación personal hacia el profesional que ejerce el noble título de defensor, por lo que, no corresponde mayores consideraciones.

XVII.- Por los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de casación articulado por la defensa a fs. 1364/1372 y vta.. Con costas. Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la querrela a fs. 1352/1363 y por el Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Guillermo Rubén Barry a fs. 1345/1351. Recalificando el hecho juzgado condenando a Cristian Andrés Casco a la pena de cinco (5) años de prisión efectiva por la comisión del delito de lesiones graves doblemente agravadas por la condición de pareja y violencia de género en concurso ideal (art. 90, 92 en función del art. 80 incisos 1 y 11, art. 54, todos del Código Penal. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY
VÁZQUEZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por

compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 203

1°) Rechazar el recurso de casación articulado por la defensa a fs. 1364/1372 y vta. Con costas. 2°) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la querrela a fs. 1352/1363 y por el Sr. Representante del Ministerio Público Dr. Guillermo Rubén Barry a fs. 1345/1351. 3°) Recalificar el hecho juzgado condenando a Cristian Andrés Casco a la pena de cinco (5) años de prisión efectiva por la comisión del delito de lesiones graves doblemente agravadas por la condición de pareja y violencia de género en concurso ideal (art. 80 incisos 1 y 11, art. 54, todos del CP). 4°) Registrar, notificar y hacer saber a las partes que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día **viernes 3 de setiembre de 2021** a las 12:00 h, ya sea por lectura por Secretaría o con entrega de la copia pertinente del fallo.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



- 13 -

Expte. N° PXG 31745/19.-

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ
SECRETARIO JURISDICCIONAL N° 1
(SUBROGANTE)
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**